



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: CIVIL – PERTENENCIA – RECURSO DE QUEJA
RADICACIÓN: 20011-31-89-001-**2014-00341-01**
DEMANDANTE: SANTIAGO VÁSQUEZ BÁEZ
DEMANDADOS: OLINDA BÁEZ DE VÁSQUEZ Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: DECLARA MAL DENEGADA APELACIÓN Y ADMITE

Valledupar, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se desata el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Bernarda Vásquez Báez contra el auto proferido el 6 de marzo de 2020 que denegó el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de rechazar el decreto de una prueba, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- Santiago Vásquez Báez adelantó demanda de pertenencia contra Olinda Báez de Vásquez, Luisa, Emma, Eduardo, Ofelia, Margarita, Bernarda, Jesús, María de la Paz, Adela y Samuel Vásquez Báez, cónyuge supérstite e hijos de Eduardo Vásquez Ordoñez (q.e.p.d.), herederos indeterminados de éste y demás personas indeterminadas, para que se le declare que adquirió por prescripción de dominio el predio denominado *“Riverandia lote número siete (7), hoy Villa Claudia, ubicado en la vereda El Centro del municipio de San Alberto, Cesar”*.

2.- Surtido todo el trámite de rigor, incluida la audiencia inicial y la inspección judicial, obligatoria en este tipo de juicios, se llevó a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento el 6 de marzo de 2020, en la cual la

apoderada de la parte demandada Gladys Patricia Zambrano Pinto, pretendió incorporar a través de su testigo Jaime Muñoz Iglesias, *“prueba documental 17 folios que contienen declaraciones de renta del causante junto con los anexos en los que se relaciona el predio que se pretende usucapir como de propiedad del causante señor Eduardo Vásquez Ordoñez”*, que rechazó de plano el *a quo* desconociendo la facultad del testigo de aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración (art. 211-6 C.G.P.), según dijo.

3.- Decisión frente a la cual propuso recurso de apelación, al aducir que la negativa va en contravía del numeral 3 del artículo 321 de dicho compendio normativo, por lo que formuló la respectiva queja con el fin de que se conceda la alzada contra el proveído que denegó el decreto de su prueba.

4.- Arribada la actuación a esta Colegiatura, con auto de 27 de octubre de 2022, se ordenó correr el traslado de rigor a la parte demandante, el cual corrió entre el 4 y 9 de noviembre hogaño. En término, dicho extremo procesal manifestó que debía mantenerse la decisión recurrida, por cuanto dentro de los proveídos susceptibles de apelación, no se encuentra *“el auto que niega aportar un documento por el testigo”*.

5.- Efectuado ese paso, el suscrito magistrado sustanciador resuelve con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Por disposición expresa del numeral 3 del artículo 31 del Código General del Proceso, esta Corporación es competente para conocer del recurso de queja planteado contra los autos que nieguen apelaciones de providencias proferidas por sus inferiores.

1.- Formalidades y trámite del recurso de queja.

Disponen los artículos 352 y 535 *ibidem* que este recurso tiene como finalidad acudir al superior del funcionario judicial que denegó la apelación contra un auto que por su naturaleza lo sea, para que conceda la alzada si

fuere procedente. Su formulación siempre debe estar precedido del recurso de reposición contra el auto que denegó la alzada, excepto cuando esa decisión sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el que sí procede su proposición de manera directa dentro de la ejecutoria.

Una vez denegada la reposición o dirigida la queja, el juez debe ordenar la reproducción de las piezas procesales que estime necesarias para su resolución y remitirlas a su superior, previo el pago de las expensas respectivas por parte del interesado -en caso de necesitarse-. Sin embargo, al *ad quem* podrá requerir los documentos del paginario que estime faltantes. El asunto se resolverá previo traslado del recurso a la contraparte por el término de 3 días, caso en el cual, si se estima indebidamente negada la apelación, se admitirá y comunicará su decisión al juez de origen con indicación del efecto en que deba concederse la alzada.

2.- Caso concreto.

Luego de analizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, se advierte que la discusión se dio en el marco de la recepción del testimonio del señor Jaime Muñoz Iglesias, esposo de Bernarda Vásquez Báez, demandada dentro del proceso de la referencia y quien estaba llamado a declarar *“sobre el escrito de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas”*.

A él la apoderada de su esposa le preguntó qué sabía respecto de la señora Luisa Vásquez Báez, quien al parecer llevaba las cuentas y las declaraciones de renta de Eduardo Vásquez Ordoñez (q.e.p.d.) mientras estaba en vida, a lo que contestó que a raíz de las negociaciones que éste sostenía con su padre, conocía que ella le llevaba las cuentas y datos de sus fincas, negocios y llevaba todo eso a su contadora *“continuamente, todos los años para hacer sus declaraciones de renta”*. Sin embargo, cuando la contadora le devolvió esos escritos a su esposa Bernarda, evidenciaron que en las declaraciones de renta se relacionaba entre otros bienes, el inmueble a usucapir u objeto de litis, por lo que, para dar mayor validez a su dicho, aportó al Despacho los documentos para ser tenidos como prueba.

No obstante, la jueza los rechazó porque no había participado en su elaboración, si no que simplemente fueron entregados por un tercero a su esposa y esta hizo lo propio con él, sin que puedan ser de recibo, pues bien pudo el extremo procesal interesado introducir ese material documental como prueba con su contestación de la demanda.

Interpuesto el recurso de reposición con base en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 221 del Código General del Proceso, en subsidio del de apelación, se mantuvo incólume esa decisión y se denegó la alzada *“porque el auto que es apelable es el que decreta o rechaza pruebas. Yo no estoy rechazando pruebas, ni el testimonio del señor, sino el agregar esos documentos como parte del testimonio”*, dijo la funcionaria cognoscente (01:57:55 – 01:58:00 AUDIENCIA DE ALEGATOS Y FALLO 2014-00341 2DA PARTE). Ante ese panorama, la apoderada de la señora Bernarda Vásquez Báez, presentó reposición contra dicho auto a fin de que se resuelva sobre *“la admisión o no admisión de los documentos que allega el señor Jaime Muñoz Iglesias en su declaración”*. El Juzgado se mantuvo y concedió la queja.

Limitados a ese debate, para el suscrito Magistrado Sustanciador, no es admisible la tesis que predicó la jueza de primer grado para denegar el recurso de apelación, pues inclusive de su expresa manifestación reconoce que lo pretendido por la abogada de la parte demandada fue incorporar unos documentos al juicio, lo cual encuadra en el escenario contemplado en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, pues su negativa, equivale a negar el decreto de una prueba, de ahí que su auto fuese de aquellos apelables por expresa autorización legal.

Lo anterior, con independencia de si era o no ese el momento procesal oportuno para hacerlo o si la vía escogida por la profesional del derecho era la adecuada, por intermedio de su testigo, pues precisamente a ese estudio se dirigiría la apelación en caso de haberse concedido.

Véase que a voces del artículo 221-7 del estatuto procesal vigente, quien atestigua puede valerse de *“dibujos, gráficas o representaciones con el*

fin de ilustrar su testimonio”, herramientas que en caso de implementar pueden agregarse al expediente para que integren la declaración hecha con la palabra. Pero, hasta ahí no llega su función, si no que, de ser el caso, puede a través de su relato aportar y reconocer documentos relacionados con su declaración, aspecto donde entra a jugar un papel preponderante el objetivo o intención para la cual fue llamado a declarar el testigo, en armonía con lo dispuesto en el canon 212 anterior, que reza: *“cuando se pidan testimonios deberá (...) enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

Así, al analizar el decreto del testimonio de Jaime Muñoz Iglesias, se dijo que su finalidad, junto con otro grupo de testigos, era declarar sobre el escrito de contestación de la demanda y las excepciones propuestas, de ahí que en principio, fuese viable que buscará acreditar los actos de señor y dueño que Eduardo Vásquez Ordoñez eventualmente seguía realizando respecto del predio objeto de litis. Más aún, cuando es el esposo de una de las demandadas, por ende ese factor es justificante de su actuar. Además, todo su relato se enfocó en desarrollar como lo conocía y que relación pudo observar de él con el inmueble en disputa.

Inclusive previo a rechazar los documentos relacionados con las declaraciones de renta, la directora del proceso no tuvo problema en recibir del mismo testigo para *“agregar al proceso”* unos recibos de pago de impuesto predial correspondiente a los años 2000 al 2016 del lote en disputa, que según dijo el declarante, *“realizó su esposa Bernarda y la finada heredera Adela Vásquez en la oficina de Tesorería de la Alcaldía Municipal de San Alberto”*. Sin desconocer que introdujo los documentos relativos a la declaración de renta luego de responder a la pregunta relacionada con manifestar si conocía quien llevaba las cuentas del señor Vásquez Ordoñez (q.e.p.d.), lo que permite inferir que estuvo precedido de un motivo y no fue un acto espontáneo.

Frente a ese escenario, en un caso de contornos similares la presente, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil (SC4427-2020, extraída de SC17117-2014) refirió:

[l]as probanzas que se dice «no fueron aportadas legalmente al proceso», esto es, los fallos de las dos instancias surtidas en el trámite donde se declaró la nulidad de contrato de promesa de permuta en virtud del cual el propietario inscrito del inmueble entregó contractualmente la posesión, reúnen los parámetros exigidos por el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil.

Por la forma como fueron añadidas, corresponde precisamente a la regla séptima del artículo 228 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en la deposición de (...), sobre cuya petición y decreto no existe discusión, se observa que al ser cuestionada «si conoce de alguna demanda entablada por su esposo en contra de (...), en caso afirmativo mencione cuál y si conoce los resultados de la sentencia», de manera desaprensiva, y clara señaló que «existe una demanda de mi esposo en contra de (...) reclamando la devolución de la casa y el fallo de la Corte Suprema fue a favor nuestro ordenando la entrega del inmueble esto fue el 1 de septiembre del año 2005, de la cual aporto copia debidamente autenticada y ejecutoriada la cual consta de 38 folios».

Si bien lo que obra a continuación del acta en los treinta y ocho (38) folios anunciados no corresponde al citado pronunciamiento de esta Corporación, lo cierto es que se trata de las sentencias en firme de las dos instancias dentro del «ordinario de (...) contra (...)», en el que se dispuso por el ad quem «ordenar a la parte demandada entregar al demandante en el término de seis días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia el inmueble ubicado en la calle 72ª N° 81ª-05 de esta ciudad», lo que concuerda con el sentido de la pregunta formulada y la respuesta recibida.

De conformidad con lo anterior, su recolección se obtuvo, así no proviniera de lo que pidieron las partes en la demanda o al excepcionar y reconvenir, en la etapa probatoria y en una actuación que era posible, por expresa contemplación de la ley y con los formalismos propios de que fueran «documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran».

b.-) Ninguna objeción se hizo al decreto del testimonio, a la forma como se desarrolló el mismo, ni mucho menos a la inclusión de las copias auténticas, con lo que entraron a formar parte del material de convicción debidamente recaudado. (Se resalta)

Así las cosas, al negar el decreto de las documentales relacionadas con las declaraciones de renta del señor Eduardo Vásquez Ordoñez (q.e.p.d.), incorporadas por el testigo Jaime Muñoz Iglesias, es que encuentra eco en esta Corporación la queja interpuesta, pues dicha decisión reúne los presupuestos del recurso de apelación, por consiguiente, se considera mal denegada la alzada formulada.

En consecuencia, se admite el recurso de apelación propuesto en el efecto devolutivo y se ordena que por secretaría se comuniquen esta decisión al Juzgado de origen.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, integrante de la Sala de Decisión Nro. 2 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por la apoderada de la demandada Bernarda Vásquez Báez contra el auto que rechazó el decreto de una prueba documental, proferido el 6 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el referido recurso en el efecto devolutivo, conforme a lo establecido en el inciso 4, numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por SECRETARÍA COMUNÍQUESE esta decisión a las partes y al Juzgado de Origen, conforme ordena el artículo 353 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the name of the signatory.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

R. Queja rad. No. 20011-31-89-001-**2014-00341-01**.